

Señora
Hannia Durán
Jefa de Área
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

Estimada Señora:

Sirva la presente para saludarla y a la vez remitir el criterio solicitado a la Defensoría de los Habitantes sobre el proyecto: "LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO", expediente N° 20.212, publicado en el Alcance No. 314 a La Gaceta No. 244 del 20 de diciembre de 2016.

Resumen Ejecutivo

El proyecto propone la creación del Sector Hídrico del Estado, para facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico.

Este Sector Hídrico estaría integrado por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado, que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurran en la consecución de los objetivos de la ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de recurso hídrico.

Tiene como objetivo regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular y marino, por considerarlo un recurso fundamental para la vida, limitado y vulnerable.

Dispone de un apartado de principios generales, entre los cuales se incluyen los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento; el valor social, cultural y económico del agua; condición de uso múltiples del agua, siendo su acceso para el consumo humano universal, solidario y equitativo; gestión integrada del recurso hídrico e integración de las aguas y ecosistemas, se promueve el reúso y reutilización del agua, entre otros.

Se crea la Dirección Nacional de Aguas, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirá la organización de este órgano y su estructura administrativa.

Se identifica la construcción participativa en la formulación de la política, los planes, los reglamentos técnicos y los reglamentos asociados a esta ley. La Dirección Nacional de Aguas deberá promover la participación de todos los sectores vinculados con la gestión integrada del recurso hídrico en el ámbito nacional.

Se define la cuenca hidrológica como la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico, definiéndose que el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas, definiéndose la competencia territorial de cada una vía reglamento.

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, desarrollado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas, siendo este el único sistema oficial en materia de recurso hídrico.

En materia de planificación hídrica se definen los instrumentos principales para su gestión: política nacional hídrica, plan hídrico nacional, balance hídrico nacional, planes hídricos de unidad hidrológica, fundamentalmente.

En materia de protección del recurso hídrico, se crean las áreas de protección con el objetivo de conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua y sus cauces, así como de los acuíferos y la recarga y descarga de aguas subterráneas. La protección de estas áreas se constituye en acción y prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso hídrico.

En materia de calidad de los cuerpos de agua, se regula lo relacionado con la clasificación de los cuerpos de agua, la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua, descarga de aguas pluviales, tratamiento de las aguas residuales, calidad y responsabilidad sobre los vertidos, entre otros.

Se incorpora un capítulo para regular lo relacionado con el aprovechamiento del agua, promoviéndose el uso sostenible del recurso hídrico por medio de incentivos.

Se establece el régimen económico financiera del agua a través de instrumentos que reconocen su valor económico como el canon del recurso hídrico, la tarifa ambiental y la creación de un fondo para la gestión integrada del recurso hídrico.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

En este tema en particular la Defensora de los Habitantes en la presentación del Informe Anual de Labores 2015-2016 ante las y los Diputados el 27 de junio 2016 señaló lo siguiente:

"Nuestro Informe Anual llama con urgencia a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el para todos, tal como lo apunta el ODS número 6.

Muchas zonas de nuestro país han sufrido de escasez de agua de calidad para el consumo humano. En el último año, la Defensoría ha continuado con su intervención en relación con la presencia de arsénico en algunas comunidades de Guanacaste, la escasez de agua en esa misma provincia. También hemos tenido que abordar los problemas de abastecimiento del Valle Central, y nuevos conflictos por la carencia de ese recurso.

Frente a estos retos, nuestro país debe asumir un compromiso ineludible, desde esta Asamblea Legislativa, para asegurar el acceso al agua potable de todos y todas. Es por ello que la Defensoría recomienda proceder a la reforma del artículo 50 de la Constitución para reconocer y garantizar al derecho humano de acceso al agua.

Urge, además, la aprobación de un nuevo marco regulatorio en materia de gestión y protección del recurso hídrico, que facilite la disminución de los conflictos por la gestión del agua, el acceso al recurso, que regule las tendencias a la concentración de la población en zonas urbanas y los efectos del cambio climático, entre otros."

La necesidad de contar con un nuevo y moderno marco regulatorio en materia de gestión integral del recurso hídrico, es una historia que data desde al año 2001 cuando se inició la discusión sobre la necesidad de un nuevo marco legal, generando una serie de proyectos de ley que se fucionaron en su momento en un solo proyecto de "Iniciativa Popular", sin que a la fecha se haya logrado avanzar al respecto.

Antecedentes importantes

Mediante oficio N° DH-CV-0489-2010 del 23 de agosto de 2010, la Defensoría de los Habitantes se refirió al expediente N° 17.742 que constituye la base del proyecto por ustedes consultado, según se reconoce en la respectiva exposición de motivos. En aquella oportunidad se refirieron varias observaciones, algunas de las cuales fueron posteriormente incorporadas en el texto aprobado en primer debate pero otras no fueron consideradas y tampoco lo han sido en el proyecto objeto de este análisis, razón por la que seguidamente me permito insistir en tales extremos relacionados con la participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico.

En primer término, al igual que el proyecto original de iniciativa popular, este texto omite establecer regulación alguna respecto del principal espacio de participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico en la actualidad, las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillado (ASADAS), lo cual convendría corregir con la incorporación de disposiciones en la materia, sobre todo considerando el amplio alcance de la regulación que se pretende.

En segunda instancia, el proyecto actual insiste en utilizar el verbo "procurar" cuando establece la responsabilidad que tienen el Estado, las Municipalidades y demás instituciones públicas respecto de la participación equilibrada entre hombres y mujeres en la gestión del recurso hídrico, haciendo el mandato más débil. Por lo que se debe de utilizar el verbo "garantizar", por cuanto se trata de derechos fundamentales de participación e inclusión.

Como tercer punto, se reitera la conveniencia de atribuir a los Consejos de Unidad Hidrológica la legitimación de acudir a la vía administrativa o judicial, en defensa del derecho humano de acceso al agua, legitimación que el proyecto consultado no les reconoce y que vendría a fortalecer esos órganos de participación ciudadana e institucional así como constituir un medio efectivo para la tutela de ese derecho.

Otro de los temas analizadas en aquel momento corresponde a rescatar la experiencia y cúmulo de información de la actual Dirección de Aguas Subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA) como ente competente en la gestión de las aguas subterráneas, siendo sus pronunciamiento de carácter vinculante.

Se incorpora la importancia de reconocer el acceso al agua y al saneamiento una doble condición como derecho fundamental y "condición previa" a la realización de otros derechos humanos; reconocimiento del derecho humano al agua como derecho individual y colectivo, y puede ser así reclamado por los sujetos reconocidos como interesados en el uso, protección y defensa del recurso hídrico.

Se enfatizó sobre la conveniencia de especificar en la definición de uso poblacional que para este uso el suministro es a través de un sistema público. Se indicó que era necesario precisar la diferencia de uso doméstico, la relación y diferencia entre el uso doméstico, poblacional y el consumo humano, de esta forma se enfatiza la diferencia con el uso del agua por parte de sociedades de usuarios¹, que aunque también satisfacen necesidades de un colectivo no es un servicio público.

Y se plantean además otras observaciones sobre la integración del "sector hídrico"; sobre la importancia del respaldo técnico en la delimitación y modificación de las áreas de protección, de tal forma que no se favorezcan intereses comerciales/privados; entre otros. Se adjunta copia del oficio No. DH-CV-0489-2010 del 23 de agosto de 2010 para efectos de que sean ahora considerados dichos criterios.

1.- Observaciones generales

El proyecto de ley correspondiente al expediente legislativo N° 20.212 indica en su parte introductoria *"el presente proyecto de ley, que reiteramos se apoya esencialmente en el expediente 17742, llevado a la corriente legislativa por el mecanismo de iniciativa popular, sustentado en la Ley de Iniciativa Popular número 8391, de 9 de marzo de 2006, con algunas modificaciones importantes, que buscan entre otras cosas, ajustar la normativa a lo dispuesto por la Sala Constitucional en la consulta evacuada dentro de su trámite legislativo."*

Al respecto debe indicarse que ante la Defensoría de los Habitantes fueron planteadas consultas informales en reuniones realizadas con motivo de quejas o del trato del tema de agua sobre las posibilidades de modificación del proyecto de "iniciativa popular" una vez ingresado a la corriente legislativa. Por tal motivo se consultó vía telefónica a personal de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, quienes indicaron no haber atendido consultas en ese sentido de los ciudadanos proponentes del proyecto.

Los ciudadanos proponentes del proyecto de "iniciativa popular" también han manifestado que, aun cuando el proyecto correspondiente al expediente legislativo N° 20.212 sea parecido al de iniciativa popular, es distinto a éste y además, ha sido presentado en forma distinta, ahora por 42 diputadas y diputados y no como iniciativa popular. Los ciudadanos proponentes tienen claro que una vez ingresado su proyecto a la corriente legislativa deberá tramitarse por los procedimientos legislativos ordinarios.

La Sala Constitucional en resolución N° 2014012887 del 08 de agosto de 2014², estimó en atención a las consultas facultativas de constitucionalidad interpuestas por varias diputadas y diputados, que era

¹ Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios para el uso del recurso con fines agropecuarios, buscando el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios.

² Consultas legislativas facultativas de constitucionalidades acumuladas y referidas al proyecto legislativo "Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico", expediente legislativo número 17.742.

inadmisible la consulta registrada bajo el número 14-005214-0007-CO relativa a "la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad". Y, declaró admisible la consulta registrada bajo el número 14-004877-0007-CO relativa al vencimiento de los dos años para aprobar el proyecto de "Iniciativa Popular" así como la consulta de constitucionalidad.

En esta segunda consulta se señaló que la iniciativa popular en la formación de la ley, era sólo la fase introductoria e instauradora del procedimiento legislativo y, aunque se estaba ante un tipo de iniciativa bajo una ley especial que la regulaba, una vez entrada a la corriente legislativa, debía seguir el mismo procedimiento de formación que cualquiera otra ley. Esta situación conlleva la facultad de enmienda de las diputadas y los diputados. Así se encuentra expresamente regulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y opera a través de presentación de mociones a fin de modificar los contenidos de un proyecto.

El derecho de enmienda de las diputadas y diputados no es lo que se ha cuestionado en el caso del "proyecto de iniciativa popular" sino el exceso del legislador al variar aspectos sustanciales sobre las medidas de las áreas de protección. Los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro redactaron una nota sobre el principio de conexidad y el debilitamiento de instituciones protectoras del ambiente (ver voto N°2014012887 de 8 de agosto de 2014) en los siguientes términos:

*"En cuanto al primer aspecto se observa que en el artículo 29 existen cambios sustanciales, respecto del proyecto original, que implican una violación al principio de conexidad. Ello por cuanto consideramos que no es constitucionalmente admisible que el legislador, con ocasión de un proyecto de iniciativa popular, le introduzca cambios y variaciones sustanciales al proyecto, que impliquen su desnaturalización, como ha sucedido en este caso. De la comparación entre lo que establecía el proyecto original [de Iniciativa Popular] con el proyecto que fue aprobado en primer debate, se observa, muy claramente, que hubo un exceso del legislador, al variar aspectos sustanciales sobre las medidas de las áreas de protección, que implicaron una evidente violación al principio de conexidad. Ello se observa por ejemplo, de la comparación del proyecto original y el proyecto aprobado en primer debate, en cuanto al artículo 29.a) (donde mientras el proyecto original establecía un radio de 100 metros, en el proyecto final el radio es de 20 metros), 29.c) (donde mientras el proyecto original protegía a las extensiones de terreno que bordeen manantiales permanentes, en el proyecto final se establece a los manantiales de flujo intermitente), 29.d) (donde mientras el proyecto original establecía una franja de 15 metros en zona rural y 10 metros en zona urbana, en el proyecto final se indica solamente 5 metros en general) y 29.f) (donde mientras en el proyecto original no se establecían excepciones, en el proyecto final se realizan varias excepciones). **De allí que entendemos que, como se trata de un proyecto de iniciativa popular, con mucho más razón, debe mantenerse la coherencia con el proyecto original, sin poder introducirse cambios esenciales al proyecto original.** Consideramos que en estos casos, la iniciativa ciudadana impone un límite al derecho de enmienda del legislador ordinario, especialmente si se trata de la introducción de una variación fundamental que no estaba prevista en los objetivos políticos originales del proyecto o en el mismo texto."*

La Sala Constitucional declaró el Proyecto de Ley de Iniciativa Popular -Expediente Legislativo N° 17.742- inconstitucional por violación al artículo 50 de la Constitución Política, al carecer de criterios técnicos o científicos que dieran sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal N° 7575, vicio de procedimiento legislativo estimado como de carácter esencial y, por

consiguiente, vinculante para la Asamblea Legislativa. Se declararon entonces inconstitucionales los artículos 29, 30 y el transitorio XI del Proyecto de Iniciativa Popular.³

Además se señalan en la resolución N° 2014-012887 de la Sala Constitucional, otras observaciones respecto por ejemplo de la buena fe procesal que debe imperar en los procedimientos de consulta facultativa. Bien podría entonces entenderse que excesos del legislador como los antes indicados por los magistrados y otras situaciones presentadas en el procedimiento de aprobación del proyecto de "Iniciativa Popular", tales como la buena fe procesal - firmas de diputadas y diputados retiradas o adicionadas según la estrategia parlamentaria de cada legislador o partido político-, generaron condiciones para que éste no prosperara (ver resolución N° 2014-012887 completa).

Tal y como se desprende de la exposición anterior, el proyecto de ley correspondiente al Expediente Legislativo N° 20.212 es un proyecto distinto al de Iniciativa Popular, aun cuando ambos estén siendo sometidos a procedimientos legislativos similares para la formación de una ley.

2.- Observaciones sobre el articulado del proyecto de ley

Sobre el objeto del proyecto de ley. Si bien el objeto del proyecto reconoce el derecho al agua, el texto del proyecto consultado, al igual que el texto sustitutivo aprobado en primer debate en el Plenario Legislativo en marzo de 2014, modifican el texto original del proyecto presentado por iniciativa popular y entre otros extremos, suprime del artículo 1° la frase "*gestión integrada y participativa*" como objeto a regular en la Ley, y lo sustituye, con otra redacción, por "*gestión (...) integral*". Consideramos al respecto la conveniencia de fijar expresamente, desde el propio artículo 1°, el término "*participativo*" como atributo esencial de la gestión del recurso hídrico que se propone regular.

En el "objeto" de la ley se debe agregar que la gestión del recurso hídrico debe garantizar la accesibilidad física y la asequibilidad, lo cual debe agregarse también al artículo 2 inciso a) sobre los derechos humanos de acceso al agua, en tanto al igual que la cantidad y la calidad, son componentes sustanciales del derecho humano de acceso al agua.

En algunos artículos del proyecto se hace alusión a la protección del recurso hídrico, como por ejemplo al final del artículo 2, artículo 8 inciso a), artículo 24 y Capítulo 1. Áreas de protección Hídrica, pero no se incorpora el tema de la protección del recurso hídrico al "objeto" de la ley (Artículo 1), donde también y principalmente debe quedar consignado.

³ Tratándose del Proyecto de Iniciativa Popular deviene incomprensible el desconocimiento del límite de enmienda del legislador; límite del cual se tenía noción incluso por resoluciones anteriores de la Sala Constitucional en las que se había analizado el tema, por ejemplo la resolución No. 2012-015840 de noviembre de 2012, según la cual:

"(...) tanto el derecho de iniciativa como el de enmienda deben ser observados durante el proceso de formación de la ley, pero ninguno puede prevalecer sobre el otro. Así ni el derecho de enmienda puede utilizarse para convertir el proyecto inicial en uno sustancialmente diferente al presentado originalmente -siendo éste uno de sus límites-, ni el de iniciativa prevalecer de manera que la Asamblea -y los diputados en particular- vea limitada sus potestades de discusión y de ajustar el proyecto según se estime pertinente. Es por ello que se ha dicho que el texto propuesto por medio del derecho de iniciativa original es el que fija el marco general del proyecto y es dentro de éste que deben ponderarse las modificaciones que se pretendan introducir por medio del ejercicio del derecho de enmienda. (...) En suma puede modificarse o complementarse un proyecto de ley, en tanto éste conserve su objeto y sentido original. De lo contrario, deberá ocurrirse a una nueva iniciativa y a un nuevo proyecto de ley, que contemple los cambios desligados del primer proyecto, cumpliéndose todos los pasos indispensables del procedimiento parlamentario correspondiente."

Sobre los principios rectores del proyecto de ley. En el artículo 2 sobre los principios, deben incorporarse expresamente los principios de prevención, precaución, participación ciudadana, acceso a la información y transparencia y el principio de no discriminación.

En el proyecto de "iniciativa popular" se incorporan los principios preventivo y precautorio, los cuales son medulares tratándose de la gestión de los recursos naturales, constituyen la base de las acciones que se realizarán para alcanzar la máxima sostenibilidad durante el proceso de toma de decisiones, en esta ocasión relativos al uso, así como protección y conservación del recurso hídrico, generando así una guía de intervención para los diferentes actores involucrados.

Se debe aclarar que los "derechos humanos" no constituyen un principio, sino un conjunto de obligaciones del Estado para la protección de la dignidad de las personas, es todo un abordaje y así debe conceptualizarse dentro de esta propuesta legal. Los derechos fundamentales iguales e inalienables de todos los seres humanos establecen las bases para la libertad, la justicia y la paz en el mundo, de acuerdo con lo definido por los instrumentos internacionales de derechos humanos. El enfoque basado en los derechos humanos, busca la protección de las poblaciones que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación; implica un abordaje de género, de formas de discriminación y desequilibrios del poder, de tal forma que las intervenciones por parte del Estado garanticen su pleno y efectivo disfrute.

Si bien en el texto del proyecto de ley se refiere en varios artículos que el "consumo humano" es uso prioritario, en este apartado de principios debería señalarse claramente como criterio determinante y transversal a toda la propuesta legal, la disposición expresa en dicho sentido; especialmente valorando su consideración como uso ordinario, junto con otros usos tales como agrícola, pecuarios, generación hidroeléctrica y otros así definidos.

En el artículo 2 inciso g) se refiere al deber de informar de las condiciones de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad del recurso y de la gestión por los medios idóneos. Debe considerarse que la información de al menos los dos primeros aspectos debe darse de inmediato en caso de amenaza a la salud o para el medio ambiente.

Por lo tanto en este apartado de los principios rectores, la Defensoría bajo un enfoque basado en derechos humanos identifica como criterios mínimos los siguientes: reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento; uso prioritario del agua para consumo humano y abastecimiento de poblaciones; carácter público de los servicios de agua potable y saneamiento; garantía de participación ciudadana en la toma de decisiones. Estos deberían estar incorporados como parte del objeto del presente proyecto de ley.

Sobre el "Valor cultural" como principio que fundamenta la tutela del recurso hídrico. Si bien el proyecto consultado recupera del texto original la referencia a los pueblos indígenas y su vínculo con la gestión del recurso hídrico⁴, que había desechado el texto sustitutivo aprobado en primer debate, debe

⁴ El Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las NNUU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas establece:

Artículo 15 del C. 169

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

observarse que dicho vínculo se limita al mandato de considerar las prácticas tradicionales y la cosmovisión de aquellos pueblos en la gestión del agua, lo cual resulta insuficiente en términos de una verdadera participación según el enfoque de Derechos Humanos y del derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Por lo anterior, esta institución recomienda a las y los legisladores recuperar la redacción del texto original en la parte que obliga al Estado a garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones relativas a la gestión integrada del recurso hídrico en sus territorios. La consulta a los pueblos indígenas debe ser previa, informada y libre y debe ser garantizada por la Asamblea Legislativa:

*"La Defensoría de los Habitantes considera esencial además, referirse a la imperiosa observancia de la aplicación de los **derechos de participación y de consulta**, los cuales que se constituyen en el eje medular del Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, a través de los cuales se garantiza la participación previa, libre e informada de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones sobre los asuntos que les atañe así como, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Además de ser un deber legal, el respeto al derecho de consulta es un requisito fundamental previo a la aprobación de este proyecto, el cual sin duda alguna, contiene medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas; por ello, la Defensoría de los Habitantes llama la atención a efectos de que a lo largo del proceso de análisis, discusión y eventual aprobación del proyecto de ley de referencia, se garantice el cumplimiento de los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas en los instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos."

Sobre la participación ciudadana como principio general. Uno de los principales aportes que procura hacer al marco normativo del país tanto el proyecto original de iniciativa popular como el proyecto por ustedes consultado, es la regulación atinente a la participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico.

Desde el enfoque basado en Derechos Humanos la participación ciudadana constituye uno de los principios básicos del buen gobierno o buena gobernanza –junto con los de transparencia y rendición de cuentas-, a la vez que configura un objetivo y un medio para lograr el desarrollo, tal como lo ha reseñado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 32 de la Declaración

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

"... Las estrategias de desarrollo deben potenciar la capacidad de acción de los ciudadanos, especialmente los más marginados, para articular sus expectativas en relación con el Estado y otros titulares de deberes y tomar las riendas de su propio desarrollo"⁵.

Además de constituir un factor del desarrollo y un principio del buen gobierno, la participación ciudadana representa un mandato para Estados democráticos como el costarricense, estipulado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y a nivel del derecho interno desde la propia Constitución Política.

Dada la relevancia apuntada respecto a la participación ciudadana como factor del desarrollo humano y como mandato constitucional en la gestión de los asuntos públicos, y considerando que ya el proyecto consultado prevé múltiples mecanismos de participación, convendría adicionar en la lista de principios generales, artículo 2º, el principio de participación ciudadana tal como se entiende desde el enfoque basado en Derechos Humanos. Nótese en este sentido que el texto original de iniciativa popular planteaba entre los principios generales, en sus incisos c) y l), disposiciones tendientes a garantizar y promover una gestión participativa del recurso hídrico, disposiciones que el texto sustitutivo posterior al igual que el ahora consultado suprimieron.

A partir de los razonamientos anteriores sobre la relevancia y obligatoriedad de garantizar y promover el derecho a la participación, convendría incorporar en el artículo 3º una definición de "*participación ciudadana*" acorde con el enfoque basado en derechos humanos, para aclarar desde el inicio que la mera consulta de documentos, políticas, planes o proyectos a grupos de la ciudadanía, resulta insuficiente para cristalizar ese derecho humano y que esta aspiración y mandato ha de expresarse en todo el ciclo de la política pública, desde su formulación hasta su evaluación.

Por lo anterior, la Defensoría de los Habitantes en su condición de Institución Nacional de Derechos Humanos y como órgano contralor de legalidad, reconoce la pertinencia de las iniciativas que incorporan y promueven instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en la gestión de asuntos públicos, tales como el proyecto consultado por esa Comisión Legislativa.

Incluso en la propuesta de "iniciativa popular" los principios de participación ciudadana y acceso a la información se contemplaban como tales, los cuales son fundamentales tratándose de garantizar el pleno y efectivo disfrute de derechos fundamentales.

Debe tenerse presente que "la participación ciudadana es una herramienta para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado." Y las razones establecidas del por qué es importante la participación radican en reafirmar el sentido democrático; fortalecer la toma de decisiones; ejercita en conductas cívicas y refuerza niveles de responsabilidad; toma en cuenta asuntos no previstos; considera alternativas más favorables al ambiente y las condiciones de vida de los involucrados; contribuye a controlar el actuar de los gobernantes reduciendo arbitrariedades; promueve la rendición de cuentas, abre espacios para descubrir y esclarecer conflictos y para hallar soluciones.⁶

La participación ciudadana debe ser efectiva de tal forma que exista la posibilidad de incidir en la política pública, no discriminatoria, garantizado por la transparencia y el acceso a la información

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el Desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2006. Consultado en fecha 15 de febrero de 2017 en la página electrónica: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

⁶ Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, Informe Anual 2015.

Por lo tanto, el artículo propuesto 11 sobre el tema de la “construcción participativa”, debería contemplar la promoción de la participación de todos los sectores vinculados en la gestión del recurso hídrico desde que se inicia el proceso de toma de decisiones y durante la fase de elaboración de políticas, planes y disposiciones reglamentarias, toda vez que se está frente al desarrollo de proyectos constructivos o mejoras de los sistemas de acueducto.

De ahí que la omisión en la incorporación de estos principios rectores, se identifican también como un cambio importante, en relación con el ahora analizado proyecto de ley Expediente Legislativo No. 20.212 y el Proyecto de Ley de Iniciativa Popular.

Sobre la aprobación de planes hídricos y la priorización del aprovechamiento del recurso hídrico en las unidades hidrológicas. El artículo 8 inciso c) del proyecto consultado otorga dicha atribución a la Dirección Nacional de Aguas, mientras que tanto el texto original de iniciativa popular como el texto sustitutivo aprobado en primer debate, reconocían esa competencia a los Consejos de Unidad Hidrológica a partir de propuestas elaboradas por aquella Dirección. En este sentido, considerando que los Consejos de Unidad Hidrológica incorporan representación de la ciudadanía organizada en el respectivo territorio (coordinado según sea definido vía reglamento) –junto con representantes de instituciones-, que la aprobación de dichos instrumentos constituye una oportunidad para materializar la participación ciudadana en la toma de decisiones, y entendiendo que el Estado costarricense apostó desde la misma Ley de Planificación Nacional por una paulatina descentralización de su aparato y sus competencias, la Defensoría recomienda a las y los legisladores recuperar la propuesta original de asignar a los Consejos de Unidad Hidrológica la competencia de aprobar los referidos instrumentos.

En el artículo propuesto 23 sobre la elaboración de los “Planes hídricos de unidad hidrológica”, se indica que se incluirá la priorización de los usos del recurso, sin identificar que el uso para consumo humano debe tenerse como prioritario. Este ejemplo muestra el riesgo de no incorporar dentro de la parte inicial de los principios dicho criterio, y existir el riesgo de dar a otros usos esa prioridad.

Sobre los bienes integrales del dominio público. El Capítulo II artículo 4 referente a este tema debe ser revisado en su totalidad en razón de que el proyecto de ley indica que el objeto es tutelar el recurso hídrico continental, insular y marino y fuerzas asociadas. Al respecto existen una serie de leyes en las que se contemplan como bienes del dominio público otros no previstos en el artículo 4, por ejemplo los que tienen que ver con la zona marítima terrestre que podría entenderse como fuerzas asociadas. Debe existir certeza en lo incluido y lo excluido como bienes del dominio público para efectos de esta propuesta de ley.

Sobre la Dirección Nacional de Aguas. Incorporado en la Sección II, se debe señalar que los procesos legislativos y de consultas de constitucionalidad alrededor del proyecto de ley de iniciativa popular, han resaltado consideraciones dignas de tener en cuenta, entre ellas las de los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, quienes han traído a colación en la resolución N° 2014-012887, la especialidad técnica y la autonomía administrativa de que goza el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riesgo y Avenamiento (SENARA) previstas en su Ley de Creación N° 6877, además del reconocimiento de ello en pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (PGR OJ-138-2005) y en el organigrama de Planificación Nacional (MIDEPLAN). Asimismo esta Defensoría siempre ha

reconocido en el SENARA a la institución que por ley le corresponde la responsabilidad de investigar y proteger las aguas subterráneas siendo sus pronunciamientos vinculantes para las instituciones públicas y privadas, a lo cual deben agregarse sus aportes con criterios técnicos objetivos y debidamente respaldados ante cada una de las solicitudes de información e intervención realizadas por esta Defensoría.

Los Magistrados plantearon que ningún órgano (que por definición tendría menor categoría que una institución autónoma) ni tampoco un Ministerio (que corresponde a la Administración Central) pueden arrogarse las competencias de una institución autónoma, sin violar su autonomía administrativa. En nota separada el Magistrado Castillo Víquez indica que no resulta inconstitucional eliminar el criterio vinculante de SENARA en materia de protección de agua y trasladarlo a la Dirección de Aguas del MINAE, lo cual debe también analizarse con detalle.

Adicionalmente, se han conocido fundamentos de SENARA para oponerse al traslado de las competencias a la Dirección Nacional de Aguas tal y como se desprende del proyecto correspondiente al Expediente Legislativo N° 20.212, Sección II y se plantea en el Capítulo II de Modificaciones y derogatorias. El SENARA alega además de autonomía y trayectoria técnica en materia de aguas, lo vinculante de sus recomendaciones tanto para particulares como para instituciones públicas.

Teniendo en cuenta el artículo 188 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, según el cual las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa, están sujetas a la ley y sus directores responden por su gestión, se considera que las modificaciones propuestas en el nuevo proyecto con respecto al SENARA no han agotado su discusión, debe mostrarse el criterio de MIDEPLAN al respecto, así como abrir los espacios para estos fines.

Sobre el Consejo Consultivo del Sector Hídrico. El texto original de iniciativa popular planteaba en sus artículos 9 y 10 la constitución de este Consejo, integrado mayoritariamente por representantes de instituciones públicas pero también de la sociedad civil y los sectores privado y académico, con funciones de asesoría al ministro rector en cuanto a instrumentos normativos, políticas y proyectos, figura que fue suprimida en el texto sustitutivo y en el proyecto por ustedes consultado. Al respecto, al tenor de lo anteriormente reseñado acerca del principio y mandato de la participación ciudadana, convendría recuperar dicho Consejo Consultivo en la Ley.

Sobre la integración de los Consejos de Unidad Hidrológica. Considerando que entre los principios generales previstos en el artículo 2° del proyecto consultado se incluye el de "Equidad de género", que otras disposiciones del texto también refieren al equilibrio de géneros en la gestión del agua, que el Estado ha ratificado instrumentos internacionales en los que se obliga a promover la participación de las mujeres en los asuntos públicos y que dicha participación naturalmente se inscribe en el principio y mandato constitucional de participación ciudadana, se sugiere a las y los legisladores incorporar, en la integración de los Consejos de Unidad Hidrológica, la representación de grupos de mujeres legalmente constituidos en el territorio de la respectiva unidad. La aspiración contenida en el documento original de iniciativa popular que propugnaba la equidad de género en la representación gubernamental en dichos Consejos, aunque esa aspiración igualmente resultaba insuficiente para garantizar la defensa de derechos de las mujeres en relación con el recurso hídrico en tales órganos, debe mantenerse.

El texto consultado suprime la representación del sector académico y de organizaciones comunales como parte de dichos Consejos, lo cual si preveían tanto el texto original de iniciativa popular como el aprobado en primer debate (este último en lo relativo a la academia solamente). En criterio de la Defensoría, en aras de garantizar y promover la participación ciudadana en tales órganos, debe recuperarse la iniciativa original y abrir espacios para el sector académico y las organizaciones comunales, interesadas naturalmente y potencialmente afectadas por las decisiones adoptadas en esos espacios.

Además, tal y como está el planteamiento actual existirían cuatro representantes de instituciones públicas (Poder Ejecutivo y Municipalidades), cuatro representantes del sector privado (cámaras empresariales y sector productivo), solamente una persona en representación de sociedad civil (organizaciones no gubernamentales) y una persona por parte de las asociaciones administradoras de acueductos comunales.

De ahí que en el artículo 14 sobre los Consejos de Unidad hidrológica, se identifica que su constitución debe ser revisada de tal forma que se garantice un equilibrio y equidad en los grupos representados.

Sobre las funciones de los Consejos de Unidad Hidrológica. El artículo 15 del proyecto consultado asigna como primera función de tales consejos la de "Colaborar con la Dirección Nacional de Aguas" en las labores que a continuación se enlistan en dicho artículo. Al respecto, consideramos que el término "Colabora" resulta ambiguo en la determinación de responsabilidades y funciones que se pretenden normar, e introduce un margen para que sea la Dirección Nacional de Aguas la que decida en qué términos ha de requerir dicha colaboración, lo que podría conducir a una participación marginal de dichos órganos en las atribuciones previstas en el propio artículo 15, según lo decida aquella Dirección Nacional. Nótese que ni el texto original de iniciativa popular ni el posterior texto sustitutivo, rebajaban a la mera "colaboración" las funciones de los Consejos en cuestión, y más bien les potenciaba como espacios de toma de decisiones con el auxilio técnico y científico de la Dirección. En criterio de la Defensoría y nuevamente al tenor de las responsabilidades que caben al Estado en garantizar y promover la participación ciudadana –desde el enfoque basado en los Derechos Humanos–, se sugiere a las y los legisladores recuperar la redacción de los textos anteriores y asignar a dichos Consejos de Unidad Hidrológica funciones sustantivas que trasciendan la mera "colaboración" con el órgano técnico centralizado.

Sobre los instrumentos de información y consulta pública. El texto consultado en su artículo 25 prevé que una serie de instrumentos fundamentales en la gestión del recurso hídrico sean sometidos a consulta pública y que la población pueda formular observaciones y presentar modificaciones a las propuestas respectivas. Si bien este es un aspecto muy positivo en términos del estado de situación actual, corresponde nuevamente recomendar la adopción de una perspectiva más amplia de la participación ciudadana que trascienda la mera consulta y que, tal como lo planteó la iniciativa popular original en su artículo 30, establezca una participación "en todas las etapas de su proceso de formulación" e incorpore muy especialmente a las comunidades locales en ese proceso.

En el tema de las Áreas de Protección Hídrica, Título III Capítulo I, deben contemplarse medidas cautelares o preventivas de aplicación inmediata cuando exista riesgo de daño al recurso hídrico. Tampoco se hace observación alguna a la responsabilidad social que cabe por contaminar las aguas y violar con ello derechos humanos, así como medidas de resarcimiento. El tema de los derechos humanos

al acceso al agua y al saneamiento no acaba con reconocer esos derechos y generar condiciones para su implementación, sino también trasciende a la no violación de otros derechos como al ambiente sano, a la vida y la salud.

En este tema además se considera se debe señalar el interés social de la propiedad; tema al cual la Defensoría se refirió en el criterio emitido en el proyecto de Ley 17.742:

"Se han declarado áreas de protección en términos similares a las contempladas en el artículo 34 del proyecto de ley. El problema que se identifica en este proyecto es que lo que establece el artículo 36, realmente reduce las áreas de protección no en cuanto a su radio sino al permitir actividades dentro de ellas después de los primeros 25 metros de radio, con lo cual se da mayor ventaja a la propiedad privada de hacer, de no soportar la intromisión del Estado con fines públicos y hasta de aspirar a expropiación en caso de requerirse para proteger los cuerpos de agua, asegurar su recuperación y sostenibilidad (el artículo 69 contempla la posibilidad de expropiación). Con la expropiación de las áreas de protección desaparece su dominio público y pierde sentido la reivindicación por parte del Estado.

Se muestra entonces la intención de modificar la función de la propiedad ya no como "función social" en la que todo individuo tiene el mandato de cumplir ciertas obligaciones comunales, sino la de ser ella la propiedad, un derecho exclusivo e ilimitado para el individuo. Todo esto en franca contradicción a la interpretación constitucional. Vamos por las limitaciones de interés social de la propiedad y el proyecto parece que va por una visión de la propiedad regulada por un derecho subjetivo. Todo esto por supuesto va en detrimento del interés público."

Se observan algunas otras omisiones en el tema de Áreas de Protección, por ejemplo en el artículo 29 no se contempla el acceso para operación y mantenimiento de nacientes; se desconoce también la situación que prevalecerá con respecto a las nacientes intermitentes, los humedales y las cuencas transfronterizas.

El artículo 34 contempla la protección de acuíferos que demuestren vulnerabilidad y el artículo 35 la protección absoluta de acuíferos; no obstante no se contempla la protección de acuíferos que debe darse por su propia condición, independientemente de los dos supuestos contemplados en dichos artículos.

No se observan previsiones con respecto a la delimitación de las áreas de protección, en el sentido de que su manejo y protección deben realizarse de conformidad con las reglas de la ciencia y la técnica.

Los criterios dados por el SENARA en la materia se caracterizan por su definición y especialización sobre las áreas de protección, por lo tanto deben ser tenidos en cuenta para mayor precisión de lo planteado en el Capítulo I del Título III sobre Protección del recurso hídrico. Áreas de Protección. Debe tenerse presente su experiencia técnica y lo vinculantes que han sido hasta ahora sus pronunciamientos.

En el artículo 31 sobre regulación de las áreas de protección, se establece una prohibición, que se propone no aplicaría en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Las declaratorias de conveniencia nacional han demostrado en algunos casos abusos importantes por parte del Estado, de ahí que para definirlo como una declaratoria de interés público y conveniencia nacional se deba contar con los estudios previos que evidencien una base científico-técnica que demuestre que las ganancias económicas y sociales son mayores que las pérdidas socio-ambientales, respetando los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y de acción precautoria que nuestro marco legal define para este tipo de declaratorias. Deben establecer las medidas "compensatorias" que se consideren suficientes y apropiadas para evitar un daño ambiental irreversible.

El valor ecológico, científico, cultural y económico son pilares fundamentales para lograr un adecuado equilibrio entre el desarrollo humano y el crecimiento económico y la protección de la biodiversidad nacional. Por tanto, es necesario analizar factores sociales, culturales, políticos, ambientales, y no solo estimaciones económicas, para determinar la conveniencia nacional de abrir los ecosistemas a usos ordinarios.

Esa misma preocupación se manifiesta en el artículo 64, que justifica el otorgamiento de permiso de aprovechamiento de agua de fuentes ubicadas dentro de un área silvestre protegida, cualquiera sea su categoría, cuando privan razones de interés público. En este supuesto en relación con el estudio técnico exigido, también debería contarse con el criterio por parte del Ministerio del Ambiente y Energía, tratándose de la afectación de un área silvestre protegida.

En relación con las evaluaciones de impacto ambiental para aprovechamiento del recurso hídrico, contempladas en el artículo 98, considerando que para proyectos estatales en algunos casos no se requiere de concesión, permiso o autorización, es importante señalar que en atención a las dimensiones del proyecto sí debe requerir de la evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental constituye un recurso-procedimiento administrativo, científico y técnico que tiene como objetivo identificar y predecir los posibles efectos que generará sobre el ambiente una determinada actividad, obra o proyecto, de tal forma que puedan ser cuantificados y ponderados en el proceso de toma de decisiones por parte del Estado. Dicho procedimiento permite evaluar los efectos que una actividad, obra o proyecto pueda producir sobre el medio ambiente, con la aspiración de que si el proyecto es implementado, se asegure que se incorporarán mecanismos de prevención, control, mitigación y compensación de tales impactos.

En Costa Rica, es a partir de la ratificación de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo suscrita en 1992, es donde se establece la obligatoriedad de las evaluaciones de impacto ambiental, concretamente en el "Principio 17 de dicho documento internacional. Paralelamente el principio 15 de esta Declaración, señala que los Estados deberán aplicar el criterio de precaución de acuerdo a sus capacidades, con el fin de proteger el ambiente, cuando exista peligro de daño grave o irreversible.

Es decir, a partir de la relación de ambos principios, la normativa orienta la gestión –dada la incerteza que pueda darse por un determinado proyecto- a requerir un estudio de impacto ambiental, como la herramienta que contribuye al esclarecimiento de la verdad real de los hechos, es decir; a describir el proyecto y establecer los posibles implicaciones y efectos –positivos y negativos- que el mismo puede generar en el medio ambiente.

Sobre la educación para la gestión integrada del recurso hídrico. El proyecto consultado, al igual que el texto sustitutivo aprobado en primer debate, suprime la función asignada a la Dirección Nacional de Aguas de establecer, junto con el MEP, un Programa Nacional de Educación para la gestión integrada del recurso hídrico, tal como lo preveía el texto de iniciativa popular. Al respecto, ha de considerarse que uno de los elementos más relevantes del enfoque basado en los Derechos Humanos, estrechamente vinculado con el de participación ciudadana, es el de "empoderamiento", que refiere a la toma de conciencia, por parte de la ciudadanía, de su dignidad y de su condición de titular de derechos, lo cual naturalmente redundará en una participación más informada, crítica y activa en la gestión de los asuntos públicos. Al tenor de la responsabilidad que cabe al Estado en la promoción del derecho humano a la participación, convendría recuperar en el proyecto de ley lo relativo al programa educativo que señalaba el texto original.

Otras observaciones puntuales

- En relación con el artículo 58 es oportuna la definición de “pequeña escala”, criterios para su determinación, de tal forma que no se presente en la práctica para abusos.
- El artículo 67 es confuso. El párrafo segundo del artículo 67 parece venir a solucionar un problema de concesiones de aprovechamiento sin resolver hasta la fecha, como lo es el desconocimiento de la oferta hídrica existente en los lugares de interés así como el desconocimiento del número de concesiones sin resolver al día de hoy por parte del Departamento de Aguas del MINAE; lo anterior necesariamente genera impacto. El problema radica en esas concesiones de aprovechamiento sin resolver hasta ahora y que con esta propuesta de ley pretenden resolver en un solo bloque para empezar después de cero, no obstante no se requiere al tema del impacto sobre el recurso.
- Debe hacerse expresa la prohibición de traspaso de concesión de aprovechamiento (artículo 72). Tampoco puede ser considerado una infracción leve (artículo 124) el cambio de titular sin autorización sino grave, por la pérdida de control que ello puede traer sobre el uso del recurso y el balance hídrico. El traspaso de una concesión debe ser causal de revocatoria de la concesión (artículo 78); no se deben generar condiciones para que sean objeto de comercio estas concesiones.
- En relación con el artículo 81, se permite aprobación de permisos especiales tratándose de usos especiales, sin que exista una definición o criterios para entender a qué se refieren estos usos especiales.
- El artículo 90 que refiere al aprovechamiento artesanal, eximiendo de contar con permiso de perforación, ni concesión para aprovechar el agua. Este quiere igualmente de mayor precisión, de tal forma que no se preste para abusos y que se garantice un aprovechamiento de pequeña escala.
- Sobre el Capítulo III Disposiciones Transitorias, Transitorio V sobre funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas. A partir de la experiencia institucional en la atención de denuncias atinentes al tema de aguas subterráneas, el SENARA se ha caracterizado por ser una instancia técnica, objetiva y respetuosa de una gestión sostenible del recurso hídrico. Lo definido por esta propuesta normativa implicaría una gran pérdida para el país tratándose de la protección del recurso y su gestión. Pretender que sea la Dirección de Aguas sujeta a un Ministerio el ente competente en estos temas implicará grandes limitaciones en la defensa de los derechos de las y los habitantes, así como del recurso mismo.

La definición del SENARA como un ente independiente, autónomo y especializado en la materia de aguas subterráneas ha favorecido un balance en la gestión del recurso hídrico en nuestro país en pro de un efectivo y pleno disfrute del derecho humano al agua, lo cual estaría en riesgo con la presente propuesta de ley. Debe retomarse en este apartado lo antes indicado sobre la Dirección Nacional de Aguas.

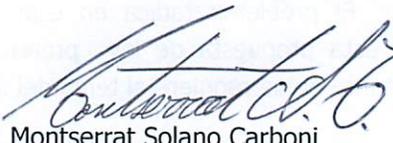
- En el Capítulo III Disposiciones Transitorias, Transitorio VIII sobre el Director de la Dirección Nacional de Aguas, debe mostrarse apertura para que todo profesional pueda participar de un proceso abierto para optar por este puesto, de conformidad con el cumplimiento de requisitos objetivamente definidos. No es aceptable la referencia a un nombre específico ya como titular de este puesto. Debe garantizar un procedimiento transparente, abierto y objetivo.

En la definición del Director de esta nueva instancia, debe elaborarse un perfil y predictores que definan y garanticen la excelencia profesional de quien ocupará este puesto.

- No se observan regulaciones sobre el uso, la calidad del agua envasada y su comercialización.

En virtud de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su **inconformidad** con la eventual aprobación del proyecto de ley expediente 20.212 "LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO" considerando los cambios con que esta nueva versión ha sido propuesta en relación con la propuesta original de "Iniciativa Popular".

Sin otro particular, suscribe de ustedes con toda consideración y estima,


Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República

